

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 27/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/01/2021	12	1
41001 40 03001 2019 00571	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MANUEL CELY GIRALDO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, el desglose a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial, de existir títulos ordenar el pago a la parte demandada y el archivo	26/01/2021		
41001 40 03001 2019 00611	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas, sin condena en costas, el desglose a favor de la parte actora previo pago del arancel judicial, se acepta la renuncia al término de ejecutoria y el archivo.	26/01/2021		
41001 40 03001 2020 00080	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DEIBYS TRUJILLO GARZA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	26/01/2021		
41001 40 03001 2020 00446	Correccion Registro Civil	JOSE ANDERSON GOMEZ GUTIERREZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/01/2021	27	1
41001 40 03001 2020 00452	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EMELINA TEJADA DE CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada EMELINA TEJADA DE CASTRO y ordena a la secretaria contabilizar lo respectivos términos.	26/01/2021		
41001 40 03001 2021 00035	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora el término de 5 días para subsanarla	26/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/01/2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NURTH GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y JINNA TATIANA MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120190040000

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **NURTH GUTIERREZ PEÑA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.** representada legalmente por Sandy Yolima Rincón Ovalle y JINNA TATIANA MEDINA RAMIREZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Evidencia el Despacho que la demanda, no se encuentra firmada por el apoderado de la parte demandante.
2. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
3. Para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ca86a89779164cd0431668e9e47275cfc92a989c943b46eb74199b3b7169a0

Documento generado en 26/01/2021 08:39:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JOSE MANUEL CELY GIRALDO
RADICACION :41001400300120190057100

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado general del Banco Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS coadyuvado por la apoderada actora Dra. PAOLA ANDREA SPINEL solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada con la expresa constancia de que la obligación se encuentra cancelada, en caso de existir títulos que se ordene la devolución a la parte demandada, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, con expresa constancia de que la obligación se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ORDENAR** de existir títulos, la devolución a la parte demandada.
- 5.-** Sin condena en costas para las partes.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17029f591a12c3ed0ffe8154c06d71860e29af809893b96c4b4321cbb4a241f5
Documento generado en 26/01/2021 08:22:49 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintiséis (26) de Enero de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :GIOVANNY ALEXANDER DIAZ VANEGAS
RADICACION :41001400300120190061100

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes, ordenar el desglose del pagaré y la escritura a favor de la parte actora, en caso de existir remanentes abstenerse de terminar el proceso, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte actora, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin condena en costas para las partes.
- 5.- **ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 6.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03613d6ac870e314755b5a03281b630332bef53d50f6dff390468b68f0442910

Documento generado en 26/01/2021 08:24:53 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :DEIBYS TRUJILLO GARZA
RADICACIÓN :41001400300120200008000

Mediante auto fechado el 26 de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **DEIBYS TRUJILLO GARZA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **DEIBYS TRUJILLO GARZA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 15 de diciembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **DEIBYS TRUJILLO GARZA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bee8d2f94f041639e8ab94973eeb8ca74558b32790126a2cf4b7753
06d64178**

Documento generado en 26/01/2021 08:26:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES
RADICACION : **410014003001202000044600**

JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de Jurisdicción Voluntaria, tendiente a obtener la cancelación o sustitución del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial 30730290 de la Registraduría de Teruel – Huila inscrito el 18 de enero de 2001, como también, la corrección del registro civil de Nacimiento con indicativo serial 27332090 de la Registraduría de Paujil – Caquetá inscrito el 29 de julio de 1998 en cuanto a la fecha de nacimiento del señor JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. Debe allegar la providencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva por medio del cual se le designo como defensor en amparo de pobreza, toda vez, que en el poder otorgado por el señor JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES que fue allegado con la demanda manifiesta que ya fue designado en amparo de pobreza.

Para que aclare y precise en el poder cual es el tipo o clase de Registro Civil que pretende que se deje sin efecto, por cuanto, indica que es el segundo Registro Civil del señor JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES inscrito en la Registraduría del Municipio del Paujil, no obstante, se evidencia que corresponde este es al primer registro realizado teniendo en cuenta el orden cronológico de las fechas.

2. Igualmente, no se acredita en el poder conferido, el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, en razón, a que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Debe aclarar en el libelo demandatorio si lo que pretende es que se le conceda amparo de pobreza al señor JOSE ANDERSON GOMEZ TORRES para efectos de los gastos procesales o si pretende es que se le reconozca personería jurídica como apoderado en amparo de pobreza.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f2956122106609e64c6c97a09ef02b5995defbf3d43bc51a6036359bd4
5f2c**

Documento generado en 26/01/2021 08:37:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	:BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	:AMELINA TEJADA CASTRO
RADICACION	:41001400300120200045200

En memorial remitido por correo electrónico la señora **AMELINA TEJADA CASTRO** manifiesta que conoce de la demanda instaurada en su contra al igual que del mandamiento de pago proferido el 15 de diciembre de 2020 dándose notificada por conducta concluyente.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificada por conducta concluyente el 21 de enero de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **AMELINA TEJADA CASTRO** el 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino para pagar y excepcionar.

OTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c0eecd58be9c6bba4714a000ab7096253008a24d697dd9acda9fa2f852bc7c

Documento generado en 26/01/2021 08:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA
RADICACIÓN	: 410014003001202100035-00

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas JDY651 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por cuanto no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allegó la respectiva licencia de Transito.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e433e1fa0ac7206326b763efecb7346723be9e99bbcff9ea33967602df44b04

Documento generado en 26/01/2021 08:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>